

Guanajuato, Guanajuato, a 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente **1355/1ª Sala/17**, promovido por *****, ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado mediante juicio en línea en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, *****, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, señalando como acto impugnado el siguiente:

«a) La boleta de infracción con número de folio *****, la cual me fue notificada el 10 de junio de 2017.

b) La calificación de la infracción supra referida, donde se determinó un crédito fiscal por las cantidad de \$*****.»

Además, el actor solicitó como pretensiones intentadas en el presente proceso: **1)** la nulidad lisa y llana del acto impugnado; **2)** el reconocimiento de su derecho consistente en: **(i)** la devolución del pago realizado indebidamente con motivo del folio impugnado, esto es, la cantidad de \$*****; **(ii)** el pago de los intereses que se generen desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad dé cabal cumplimiento a la sentencia; **(iii)** le sea reintegrada

la cantidad de \$*****, erogada indebidamente con motivo del folio de infracción combatido, por concepto de pensión y arrastre; y **(iv)** La abstención de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial en el libro de sanciones administrativas del municipio de Salamanca, con el fin de que no se le tenga considerado como reincidente; y de haberse realizado dicha inscripción, se ordene a la autoridad demandada su eliminación o cancelación; y **3)** La imposición de la condena a la autoridad demandada para el pleno restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo. Mediante auto de fecha 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella a los terceros con derecho incompatible con la pretensión del actor.

Se requirió al Director de Seguridad Vial y Transporte Municipal de Salamanca, Guanajuato, para que proporcionara el nombre del Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Vial y Transporte de Salamanca, Guanajuato, que redactó la boleta de infracción con número de folio *****, y remitiera copia certificada de la referida boleta de infracción.

Además, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la parte actora, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. Asimismo, se le tuvo por designando abogados autorizados en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

En proveído de fecha 02 dos de octubre de 17 dos mil diecisiete, se tuvo a *****, a través de la denominación social de «*****» -tercero con derecho incompatible-, por no manifestando lo conveniente a sus intereses¹; asimismo, toda vez que no señaló domicilio procesal para recibir notificaciones, se le hizo saber que las notificaciones -aun las de carácter personal-, se le harán por medio de estrados.

De igual forma, se tuvo al Tesorero municipal de Salamanca, Guanajuato -tercero con derecho incompatible-, por manifestando lo conveniente a sus intereses; también le fueron admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas en su ocursión, se le tuvo por objetando en tiempo y forma legal, las pruebas documentales exhibidas, designando abogados autorizados, así como señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

En ese orden temporal, mediante auto dictado el 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Oficial en la Comisaría adscrita a la Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, al informar que *****, es el nombre del Agente de Policía Vial que elaboró la boleta de infracción número *****, de fecha 10 diez de junio de 2017 dos mil diecisiete, así como al haber exhibido copia certificada de la citada boleta de infracción.

Sin embargo, al no ser legible dicha copia certificada de la boleta de infracción, se requirió a *****, Oficial en la Comisaría adscrita a la

¹ Ello, toda vez que le fue notificado el auto de 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el día 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete; misma que surtió efectos el 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete. Así, el 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete comenzó a correr el término legal, de 10 diez días hábiles, venciendo este el día 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete; exceptuándose los días sábados y domingos. **Habiendo ingresado su escrito de manera extemporánea el día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete.**

Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, para que exhibiera copia certificada legible o la original de la boleta de la multicitada boleta de infracción.

Por lo anterior, se ordenó correr traslado de la demanda, y se emplazó a la autoridad demandada*****para que diera contestación a la demanda entablada en su contra.

Luego, por acuerdo emitido el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a *****, **Policía Tercero adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, por contestando la demanda en tiempo y forma; asimismo, se le tuvo por objetando en tiempo y forma legal la documental aportada por el accionante consistente en recibo de pago *****, por designando abogados autorizados, y por admitidas las pruebas ofrecidas en su ocurso de contestación.

De igual forma, se hizo saber a la encausada que las notificaciones -aun las de carácter personal-, se le harán por medio de estrados, toda vez que no señaló correo electrónico para recibir notificaciones.

Por otra parte, se tuvo al Comisario en la Comisaría adscrita a la Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento formulado, al exhibir copia certificada de la boleta de infracción número *****, de fecha 10 diez de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

En auto de fecha 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por apersonándose en la modalidad de Juicio en Línea en el presente proceso, por proporcionando correo electrónico para recibir notificaciones y designando abogada autorizada.

TERCERO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, el 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho fue celebrada audiencia de alegatos, mismos que fueron presentados por las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el proceso, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2 y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato², en relación con el artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como lo previsto en los numerales 1, fracción II, 307 A, 307 B y 307 D del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Se encuentra debidamente acreditada la existencia de los acto impugnados, mediante la documental exhibida por el Comisario en la Comisaría adscrita a la

² Vigente a partir del día 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante decreto número 196, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuarta parte, en fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, conforme a sus transitorios primero y segundo.

Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, consistente en copia certificada de boleta de infracción número *****, redactada el 10 diez de junio de 2017 dos mil diecisiete, por *****, Policía Tercero adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, y calificada el día 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Al respecto, se precisa que la objeción realizada por la autoridad encausada, así como por el Tesorero municipal de Salamanca, Guanajuato, en cuanto al alcance probatorio de la documental antes referida, es «**ineficaz**», dado que es el Comisario en la Comisaria adscrita a la Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, quien exhibió el folio de infracción impugnado, y no así el accionante; aunado a que la encausada reconoció de manera expresa en su contestación, la elaboración del acto combatido.

Luego, al constar en copia certificada, esta hace fe de la existencia de su original y por lo tanto, dada la firma autógrafa, signos y sellos exteriores apreciables en el mismo, tiene calidad de documento público y por tanto, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido, de conformidad con los artículos 78, 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuestiones de orden público, previo al estudio de fondo del

asunto, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

«**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías».³

De ese modo, tanto la autoridad encausada, como el Tesorero municipal de Salamanca, Guanajuato, en sus respectivos recursos, hacen valer que en la presente instancia se actualizan las causales de improcedencia previstas por el numeral 261, fracciones I y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismas que disponen:

«**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; [...]

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; [...]

Énfasis añadido.

Así, considerando los argumentos expuestos por dichas autoridades, se advierte que estos consisten, sustancialmente, en la inexistencia del acto impugnado con motivo de que el actor no exhibe original del

³ Octava Época, Registro: **210784**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87.

folio de infracción y, como consecuencia, éste no acredita fehacientemente su interés jurídico; sin embargo, al respecto es de reiterarse lo resuelto en el Considerando Segundo de este fallo.

Esto es que, conforme a lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121 y 307 K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha sido declarada la certeza relativa a la existencia del folio de infracción combatido por el accionante, y su respectiva clasificación.

Además, la existencia de la afectación al interés jurídico del actor se encuentra debidamente corroborada al señalar el folio controvertido como destinatario a *****-actor-, misma en la que se le imputó la comisión de una conducta infractora prevista por el Reglamento de Seguridad Vial para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, y derivado de esto, se le impuso una sanción -una multa, en la especie-, la cual se traduce en una lesión de carácter económico a su esfera jurídica.

Por lo antes referido, el accionante se encontró válidamente habilitado para acudir ante esta instancia jurisdiccional a fin de salvaguardar los derechos que estima le fueron lesionados, quedando acreditada la existencia de la afectación su interés jurídico.

Sustento de lo anterior resulta el siguiente criterio emitido por este Tribunal:

«INTERES JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del

presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.»⁴

Por lo anterior, **se desestiman** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada en la presente causa.

Agotado lo anterior, y al no advertirse de oficio alguna que impida el análisis de fondo del proceso, **quien resuelve determina no decretar el sobreseimiento del presente proceso administrativo**, dado que en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO. Argumentos de las partes. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por el impetrante, ni aquellos esgrimidos por la autoridad encausada tendientes a controvertir su eficacia.

Ello, toda vez que los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad expuestos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del rubro: **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

⁴ EXP. NUM. *****. SENTENCIA DE FECHA: 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: *****.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN».⁵

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación. El artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habilita a este Juzgador para examinar de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, por ser una cuestión de orden público.

Por tanto, quien resuelve se avoca al estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada para dictar el acto impugnado así como todo lo relacionado con la misma, incluso la ausencia, indebida o insuficiente de su fundamentación.

En tal sentido, resulta aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial siguiente:

«COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la

⁵ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a. /J.58/2010, Página: 830.

autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.»⁶

Lo resaltado es propio.

Luego, una vez examinado el folio de infracción impugnado y habida cuenta de las constancias que integran la presente causa, se advierte que el Policía Tercero de la Coordinación de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca, **carece de las facultades competenciales necesarias para la emisión de la boleta de infracción folio *****.**

Por tanto, este Juzgador determina que resulta procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción combatida en la presente instancia, con base en las siguientes consideraciones:

Todo acto de autoridad, a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe emitirse necesariamente por quien esté legalmente facultado para ello.**

⁶ Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia s : Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154

En adición, el artículo 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece como elemento de validez de todo acto administrativo, que **sea expedido por autoridad competente.**

De esa forma, la competencia -en materia administrativa- puede definirse como: **«el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo».**

De lo anterior, resulta ilustrativo -en lo conducente-, lo establecido en la tesis siguiente:

«COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo

238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.»⁷

De esa manera, la competencia de las autoridades administrativas constituye un «**presupuesto esencial de validez y eficacia**» que deviene del interés y orden público, por lo cual su observancia es obligatoria en la emisión de todo acto autoritario.

Además, para tener por debidamente cumplido dicho presupuesto, este debe encontrarse materializado en su doble aspecto: **el material**, el cual consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto conforme lo dispuesto por los ordenamientos legales; y **el formal**, que implica citar en el acto correctamente el carácter de autoridad legalmente facultada con que suscribe, así como el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue tales facultades y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, deberá precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables.

Al respecto, resulta enriquecedor al tema el contenido de la jurisprudencia de rubro: «**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL**

⁷ Novena Época Registro: 175658 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: XV.4o.18 A Página: 1961

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.»⁸

Ahora bien, tratándose de la formulación de boletas de infracción por las violaciones cometidas en materia de tránsito y seguridad vial municipal, deberá atenderse a lo previsto por el Reglamento de Seguridad Vial para el municipio de Salamanca, Guanajuato, dispositivo normativo que regula la estructura orgánica, atribuciones y facultades de las autoridades en materia de tránsito y seguridad vial del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Así, se tiene que los numerales 2, 5, 6, y 17, fracción II, del Reglamento de Seguridad Vial para el municipio de Salamanca, Guanajuato, disponen lo siguiente:

«**Artículo 2.-** Compete a la **Dirección de Seguridad Vial y Transporte** la aplicación del presente Reglamento. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección actuará a través de su personal de seguridad vial y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 5.- Son autoridades en materia de Seguridad Vial:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del H. Ayuntamiento o Coordinador General de Gobierno;
- IV.- El Director General del Programa de Seguridad Pública;
- V.- El Subdirector Técnico del Programa de Seguridad Pública;
- VI.- El Director de Seguridad Vial y Transporte;
- VII.- El Sub - Director de Vialidad;
- VIII.- El Sub - Director de Transporte;
- IX.- Los jefes de área;
- X.- Los Policías Primeros Viales;
- XI.- Los Policías Segundos Viales;

⁸ Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, noviembre de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

XII.- Los Policías Terceros Viales;

XIII.- Los Policías Viales;

XIV.- El Contralor Municipal; y

XV.- El Oficial Calificador, dentro de las atribuciones de calificación y sanción de las multas contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 6.- El personal de la Dirección se compone de:

I.- Director de Seguridad Vial y Transporte;

II.- Subdirector de Vialidad;

III.- Subdirector de Transporte;

IV.- Jefe Administrativo;

V.- Jefe de Educación Vial;

VI.- Jefe de Expedición de Licencias;

VIII.- Jefe del Área Técnica;

IX.- Policías Primeros Viales;

X.- Policía Segundos Viales;

XI.- Policías Terceros Viales;

XII.- Policías Viales;

XIII.- Personal Técnico; y,

XIV.- Personal Administrativo que se determine en el presupuesto.

Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales de la Dirección:

...

II.- Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este Reglamento:...

Lo resaltado es propio.

De la normativa antes citada, se colige que la «**Dirección de Seguridad Vial y Transporte**» es la autoridad competente para la aplicación del Reglamento de Seguridad Vial para el municipio de Salamanca, y para el cumplimiento de sus atribuciones, actuará a través de su personal de seguridad vial y demás áreas de su estructura administrativa.

Luego, como parte del personal de la referida Dirección y en su calidad de autoridades en materia de seguridad vial, los «**Policías Viales de la Dirección de Seguridad Vial y Transporte municipal de Salamanca, Guanajuato**», tienen conferida a su cargo la facultad legal para formular boletas de infracción con motivo de violaciones cometidas a lo dispuesto por el Reglamento de Seguridad Vial para el municipio de Salamanca.

En la especie, de una lectura realizada al folio impugnado, se advierte como fundamento legal de la competencia de la autoridad demandada para la emisión del acto impugnado, la expresión de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 220, 221, 223 y 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, 3, 50, 122, 78, 79, 88, 93, 119, 132, 18, 27, 28, 30, 31, 32, 172, 175 y 177 del Reglamento de Seguridad Vial para el municipio de Salamanca.

Sin embargo, en el marco legal mencionado con anterioridad resulta patente la omisión de los ordinales 5, fracción XIII, 6, fracción XII, y 17, fracción II, del Reglamento de Seguridad Vial, como parte medular del fundamento legal de la competencia de la autoridad demandada para la formulación de la boleta de infracción combatida, pues tales preceptos normativos aluden a la competencia material de los policías viales, así como a su adscripción orgánica en la Dirección de Seguridad Vial y Transporte municipal de Salamanca, Guanajuato.

En tal sentido, quien resuelve concluye, como primer irregularidad legal, la **insuficiente fundamentación** de la competencia de la autoridad para dictar la boleta de infracción folio *****.

Por otra parte, se enfatiza que al momento de formular el acto autoritario, es imprescindible que el funcionario público plasme correctamente la denominación del cargo que ostenta como autoridad competente, y que ésta sea coincidente con la denominación prevista por la normativa que válidamente le faculta para tal efecto.

En la especie, derivado de un análisis realizado al contenido de la boleta de infracción controvertida, y en específico de la parte inferior izquierda de ésta, se aprecia que la autoridad demandada asentó como nombre y cargo del agente: «*****» y «**3ro25**», respectivamente.

En tal sentido, es de concluirse, como segunda irregularidad legal, **la falta de coincidencia** entre la denominación de la autoridad plasmada en el acto (**3ro25**) y la denominación prevista por los preceptos legales (Policía Vial), cuestión que genera un estado de inseguridad jurídica al accionante pues tal actuación le impide tener certeza si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello.

El anterior pronunciamiento se robustece con lo dispuesto por la tesis de rubro: «**GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO.**»⁹

⁹ Novena Época. Registro: 174460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia s : Común. Tesis: VI.1o.A.33 K. Página: 2203

Además, es de resaltarse que el carácter con el que la autoridad contesta la demanda entablada en su contra, es el de «**Policía Tercero en la Coordinación de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca**»; cargo que pretende acreditar con el nombramiento oficial como Policía Tercero en la Coordinación de Seguridad Ciudadana, expedido a favor de *****, el 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez, por el Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, mismo que señala:

«...a partir del día 19 diecinueve del mes de Julio del año 2010; **en la presente ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2009-2012, ocupara EL CARGO DE...**

POLICÍA TERCERO EN LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.»

Lo resaltado es propio.

Dado que el documento antes referido corresponde a una copia certificada, éste hace fe de la existencia de su original, y dada su calidad de documento público, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 78, 117, 121, 123 y 307 K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Luego, del citado nombramiento se advierte que ***** acredita ostentar el cargo de «Policía Tercero en la Coordinación de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca», y no el de «Policía Vial de la Dirección de Seguridad Vial y Transporte municipal de Salamanca, Guanajuato» -autoridad competente-, el cual además ya no resulta vigente, pues señala como periodo del cargo el correspondiente a la

administración pública municipal que comprendió del año 2010 dos mil diez al 2012 dos mil doce, por lo que, como tercer y definitiva irregularidad legal, se concluye que dicha autoridad **carece de competencia material y temporal para formular la boleta de infracción impugnada.**

Lo anterior, aunado a la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad encausada y a la incorrecta identificación de su cargo como «3ro25» en el folio impugnado, inexorablemente obstaculizó al justiciable la oportunidad para examinar debidamente si la actuación de quien emitió la boleta de infracción ***** se encuentra o no dentro de su ámbito de competencia, y si ésta fue emitida conforme a legalidad.

Al efecto es ilustrativa, la siguiente tesis jurisprudencial:

«COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, **se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto,** la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto

que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹⁰

Lo resaltado es propio.

De esa manera, queda demostrada la causal contenida en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la incompetencia del servidor público que emitió el folio impugnado, al evidenciarse que el Policía Tercero en la Coordinación de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca: no expresó de manera suficiente el sustento legal de su competencia; plasmó de manera incorrecta y ambigua la denominación de su cargo en el folio impugnado; su nombramiento carece de vigencia legal; y ostenta cargo diverso al de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Vial y Transporte municipal de Salamanca, Guanajuato, autoridad legalmente facultada para la formulación de boletas de infracción.

En tal sentido, se precisa que la nulidad deberá ser **lisa y llana**, dado que la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, implica un vicio sustancial que constituye en el acto impugnado la carencia de valor jurídico y su insubsistencia.

¹⁰ Octava Época. Registro: 205463. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materias: Común. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

«AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adinimiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.»¹¹

Énfasis añadido.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para

¹¹ Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429.

el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se decreta la Nulidad Total de la boleta de infracción número *****, redactada el 10 diez de junio de 2017 dos mil diecisiete, por *****, Policía Tercero adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato.**

En vista de lo anterior, lo conducente también es decretar **la Nulidad Total** del resto de las actuaciones que emanaron del acto nulificado, así como de aquellas que en alguna forma se encuentran condicionadas por dicho acto, esto es, **la calificación de la boleta de infracción número *****, realizada el día 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete**, por tener el carácter de fruto derivado de un acto viciado de origen.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»¹²

Lo resaltado es propio.

¹² Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: .Página: 280

SEXTO. Análisis de las pretensiones. Una vez satisfecha la declaración de nulidad solicitada, se procede al estudio de las pretensiones solicitadas por el accionante, conforme a los siguientes puntos:

(i) y (iii) La devolución de las cantidades erogadas indebidamente con motivo del folio impugnado.

En su demanda, el impetrante solicita le sea devuelta la cantidad de \$*****-por concepto de multa-, así como la cantidad de \$***** -por concepto de pensión y arrastre-, dado que dichos pagos fueron con motivo del ilegal folio de infracción.

Para acreditar tal derecho, exhibe como anexos a su demanda la reproducción digital de las documentales consistentes en: **1)** Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica, número *****, emitida el 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, por el Municipio de Salamanca, Guanajuato, a nombre de *****, por concepto de «MULTAS DE TRANSITO *****Y *****APSAR LUZ ROJA Y EDO DE EBRIEDAD 3», la cual consigna el pago de la cantidad de \$*****; y **2)** *****Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o factura electrónica número *****, expedida por *****, a través de la denominación social «*****», el día 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de *****, por concepto de «SERVICIO DE GRÚA Y PENSIÓN», la cual consigna el pago de la cantidad de \$*****.

Dado que los datos de identificación (número de boleta, número de factura y nombre) contenidos en ambas facturas «**resultan coincidentes**» con los datos asentados en la boleta de infracción declarada nula, dichos comprobantes generan convicción a quien

resuelve respecto a su existencia y contenido, de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 48, fracción VIII, 115, 127, 124 y 307 K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Además, para efecto de generar certeza en cuanto al pago consignado en la factura electrónica número *****, se procede a realizar el verificativo de dicha operación en el «Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet»¹³ generado por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la captura de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien emitió el comprobante fiscal como de quien recibió el mismo, así como del Folio Fiscal (identificador del comprobante fiscal), obteniendo la siguiente información de dicho sistema:

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
*****	*****	*****	*****
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
*****	*****	*****	*****
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
*****	*****	*****	

Observado lo anterior, queda demostrada la «veracidad» y «autenticidad» de la operación consignada en el comprobante fiscal

¹³Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>.

Para el correcto del sistema se recomienda atender al manual de usuario consultable en la siguiente liga electrónica: ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/cfdi/ManualPortalValidacion.pdf

digital en cuestión, así como de la «fiabilidad del método» por el cual dicho comprobante fue generado¹⁴.

Sostiene lo anterior la tesis con el rubro y texto siguiente:

«DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.»¹⁵

Por otra parte, conviene agregar que la objeción realizada por la encausada y por el Tesorero municipal, respecto de la factura electrónica número ***** resulta **«ineficaz»**, toda vez que contrario a lo expuesto por esas autoridades, su existencia si se encuentra debidamente acreditada, así como su vinculación con el accionante y el acto declarado nulo.

¹⁴ Dado su verificativo en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como la expresión de la cadena original y el certificado del sello digital del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹⁵ Décima Época Registro: 2015428 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.) Página: 2434

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta **procedente reconocer el derecho solicitado por el actor** consistente en que le sean reintegradas las cantidades erogadas indebidamente con motivo del folio de infracción declarado nulo, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 143, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que la nulidad deberá tener efectos retroactivos y, por ende, que el afectado no tiene por qué resentir las consecuencias perjudiciales de actos nulos, aunado a que el justiciable acreditó debidamente haber realizado el pago de las cantidades en supralíneas citadas.

En este sentido, se comparte el criterio sustentado en la tesis aislada con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

«FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado non reformatio in peius que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no

obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente.¹⁶

Énfasis añadido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se condena a la autoridad demandada, para que tramite las gestiones necesarias a fin de que le sea reintegrada a *****, las cantidades de \$***** y \$*****, por conceptos de pago de multa, así como pensión y arrastre, respectivamente.**

La determinación asumida encuentra sustento en el criterio adoptado por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, aplicado por analogía al caso concreto, que es del rubro y texto siguiente:

«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA.-

Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a

¹⁶ Décima Época; Registro: 2013828; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.); Página: 2707.

cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.»¹⁷

(ii) El pago de los intereses que se generen desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad dé cabal cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del derecho en estudio, de conformidad con lo previsto por el ordinal 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **este Juzgador determina su precedencia**, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en los que la parte actora pretende fundar su pretensión, disponen lo siguiente:

«**Artículo 52.** Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

¹⁷ Toca *****. Recurso de Revisión interpuesto por *****, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008.

Artículo 53. Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.»

Lo resaltado es propio.

Como puede observarse, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se advierte que cuando el pago de lo indebido se efectuó en cumplimiento a un acto de autoridad -una boleta de infracción, en la especie- **el derecho a su devolución nace a partir de que dicho acto ha quedado insubsistente, esto es, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia.**

De tal suerte que una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, se actualiza la hipótesis normativa del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, toda vez que el accionante en su calidad de contribuyente acreditó en la presente causa administrativa haber efectuado el pago de la cantidad consignada en la factura *****,

la cual tiene naturaleza de aprovechamiento, y por tanto, de un crédito fiscal por concepto de multa, y al haberse obtenido una resolución totalmente favorable, **tendrá derecho a recibir del fisco el pago de los intereses solicitados conforme a la tasa prevista para los recargos en la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal correspondiente, sobre la cantidad pagada indebidamente a partir de la fecha en que se efectuó el pago y hasta que opere tal devolución.**

Consecuentemente, si la tasa para los recargos señalada por la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, es del **2% dos por ciento mensual**, entonces sobre esa tasa el actor tiene derecho a obtener el pago de intereses.

Ello de conformidad a lo señalado en el artículo 39, párrafos primero y segundo, de la citada Ley, que establece:

«**Artículo 41.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual...»

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se condena a la autoridad demandada, para que se efectúe a ***** el pago de los intereses generados sobre la cantidad de \$*****¹⁸, a razón del 2% dos por ciento mensual; desde la fecha en que se efectuó el pago**

¹⁸ Cantidad sobre la cual fue configurada «el pago de lo indebido», dada su naturaleza de aprovechamiento y por tanto, de crédito fiscal pro concepto de multa administrativa.

-12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete- y hasta la fecha en que materialmente se realice la devolución o la cantidad se ponga a disposición del interesado.

(iv) **La abstención de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial en el libro de sanciones administrativas.**

En su demanda, la parte actora solicita la abstención de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial en el libro de sanciones administrativas del municipio de Salamanca, con el fin de que no se le tenga considerado como reincidente; y de haberse realizado dicha inscripción, se ordene a la autoridad demandada su eliminación o cancelación.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce el derecho solicitado por la parte actora y **se condena a la autoridad demandada para que realice las gestiones necesarias a fin de que no se anote o inscriba cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial en el libro de sanciones administrativas respectivo, con motivo de la boleta de infracción declarada nula; y en caso de que la misma ya se hubiere efectuado, para que dicha anotación sea eliminada o cancelada.**

La anterior determinación es en virtud de que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la declaración de nulidad deberá tener como consecuencia que el

impetrante no resienta las consecuencias perjudiciales, ni menoscabo alguno en su persona y esfera jurídica que deriven de la resolución administrativa declarada nula.

Al respecto, por analogía, resulta ilustrativo el contenido de la siguiente tesis:

«SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN DE PRECISAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE DEBE DE RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO CUANDO EL ACTO DE AUTORIDAD HAYA SIDO DECLARADO ILEGAL POR CARECER DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe precisar la forma y términos en que la autoridad demandada debe restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, con independencia de la naturaleza de la violación cometida, en virtud de que dicho precepto no hace distinción en cuanto a los derechos que deben restituirse con motivo de un acto de autoridad ilegal que carezca de fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.»¹⁹

Lo resaltado es propio.

Finalmente, *****, Policía Tercero adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, **deberá cumplimentar la condena que precede e informar sobre ello**, en un término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 319,

¹⁹ Novena Época; Registro: 193153; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.A.85 A ; Página: 1346.

321 y 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, fracciones I, II y III, 298, 299 y 300, fracciones II, V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo.

SEGUNDO. No es procedente decretar el sobreseimiento en la presente causa administrativa, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. Se declara la Nulidad Total de la boleta de infracción número *****, así como de su calificación, por tener naturaleza de fruto derivado de un acto viciado de origen, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia

CUARTO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se reconoce el derecho solicitado por el actor y se condena a la autoridad demandada, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así lo proveyó y firma el Maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.

Versión Pública TJA